

INTERLOCUTORIO. No. 3782

RDA: 7600140030131985-10081-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: ROSA FRANCO

Demandado: OSCAR SARRAZOLA

Ha pasado al despacho el presente asunto para pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto y como quiera que por parte de los jueces de los diferentes distritos y especialidades no se informó de la existencia de remanentes, ni tampoco se recibió petición por parte de alguna persona que se creyera con derecho , resulta procedente acceder a la petición incoada por reunirse los requisitos de que trata el Numeral 10 del Artículo 597 del CGP, habiéndose cumplido el término de fijación del aviso en la cartelera y en el micrositio web del despacho, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento las diferentes respuestas emitidas por los jueces de los diferentes distritos y especialidades y en las cuales no se indica de a existencia de embargo de remanentes respecto del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien mueble automotor de placas MA5715, conforme lo reglado en el Numeral 10 del Artículo 597 del CGP e Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

TERCERO: Ordenar el archivo del presente asunto conforme el Art 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e7857d3a3debf601fe4ca43d165c7b1e6599ad9ce05ab81b132c01cb6ba704**

Documento generado en 22/11/2022 07:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3854
RAD No 7600140030131996-17339-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: JAIRO ANTONIO GARCÍA
Demandado: JOSÉ ENRIQUE BALANTA

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar las copias solicitadas de la sentencia conforme lo solicita la parte actora, indicándole que debe allegar el arancel judicial correspondiente a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe32ed5a931885c7589ea6bd71c58fcc8640539d80d6a2505d83f3a19696d0**

Documento generado en 22/11/2022 07:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3831

RAD No 7600140030132017-00352-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF: *Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*
Insolvente: *CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO*
Acreedores: *CORFICOLOMBIANA*
 BANCO DE OCCIDENTE
 SERVICENTRO MENGSA S.A.
 KENWORTH DE LA MONTAÑA
 AUTOFAX S.A.

En escrito que antecede, el apoderado del insolvente nuevamente informa que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI emitió nota devolutiva respecto de la inscripción del acta de adjudicación indicando que en el folio de matrícula figura Embargo Ejecutivo del BANCO DAVIVIENDA, y falta citar los datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar al tenor de los artículos 31 y 62 de la ley 1579 de 2012.

Por esa razón solicita que se libre oficio ordenando el desembargo del inmueble.

A efectos de resolver sobre la procedencia de lo solicitado, de una nueva revisión del expediente se aprecia lo siguiente:

- Mediante Oficio No 1091 de Junio 21 de 2017 se comunicó a los Jueces del Distrito la apertura del trámite de liquidación patrimonial.*
- Del certificado de tradición del inmueble No 370-732827 en la anotación No 015 figura embargo ejecutivo con acción real emanado del JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.*
- En el Archivo 030 del Expediente electrónico, el Juzgado comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS indicando a esa oficina la adjudicación del 50% de los derechos de dominio respecto del bien con matrícula No 370-732827, además que se dispuso el levantamiento de los gravámenes de dicho inmueble, no obstante se aprecia que el JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Ahora JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI) no ha puesto a disposición copia del expediente respecto del citado inmueble.*

De lo traído a colación, resulta claro que pese a que el despacho ha actuado conforme las regulaciones de los artículos 570 y 571 del C.G.P., aún falta que el

JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Ahora JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI) ponga a disposición el inmueble objeto de adjudicación teniendo en cuenta el oficio que comunicó el inicio de la apertura de liquidación patrimonial del señor CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO, de ahí que sea necesario oficiar a esa dependencia a efectos de que se sirva poner a disposición de este estrado el bien inmueble con matrícula No 370-732827 a efectos de que sea registrada la adjudicación ordenada en este asunto.

Acorde con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Oficiar al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (Origen JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a efectos de que se sirva poner a disposición de este despacho el bien inmueble con matrícula No 370-732827 a efectos de que sea registrada la adjudicación ordenada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6214147b79cf4e6faa6cd5346bebea4dab879e2ed22a5d1f2b582f7b42e326**

Documento generado en 22/11/2022 10:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3882

RAD No 7600140030132017-00462-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: MARIA ALEYDA MONTOYA CORTÉS Y OTROS
Demandado: MARIA AURORA MONTOYA CORTÉS

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita se de trámite a su solicitud de comisionar para la entrega del inmueble por cuanto se le informó por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Oralidad de Cali que no se encontraba radicado despacho comisorio alguno.

De la revisión del expediente se tiene que este estrado ha dado trámite a los escritos presentado siendo así que se ordenó la comisión para la entrega del inmueble y dicho comisorio se envió al correo del togado a efectos de que sometiera a reparto de los juzgados creados para las comisiones civiles, de ahí que la petición elevada por el apoderado sea agregada al expediente y que se le requiera para que someta a reparto la comisión ordenada, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito sin consideración por las breves anotaciones y requerir al togado que vía correo electrónico remita junto con los anexos de rigor la comisión ordenada a la correo dispuesto para tal fin por la oficina judicial de esta urbe repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe9481bf79d7edf20c1b30ea0bf7cbde449710191ebca67f88df16c95a4121f

Documento generado en 23/11/2022 12:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS OFICINA DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$1.900.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3712
RDA. No. 7600940030132018-00655-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PAPELES NACIONALES S.A.
Demandado: JORGE ROJAS ALVAREZ.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quíñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab002566aa9757cddb5ed1cb2589d9933ea79de5d54f71ac3c1c32d468ae9d76**
Documento generado en 22/11/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3711

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2020-00451-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre primero (01) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM PH, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de FERNANDO VIAFARA BARONA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda y de su reforma que se sintetizan así:

- a) Por la suma de **\$188.221, 00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2019.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por la suma de **\$195.000, 00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.
- d) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e) Por la suma de **\$195.000, 00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- f) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- g) Por la suma de **\$195.000, 00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2019.
- h) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

i) Por la suma de **\$195.000, 00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.

j) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

k) Por la suma de **\$195.000, 00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.

l) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

m) Por la suma de **\$195.000, 00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

n) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

o) Por la suma de **\$195.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.

p) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

q) Por la suma de **\$195.000, 00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

r) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

s) Por la suma de **\$195.000, 00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

t) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

u) Por la suma de **\$207.000, 00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.

v) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

w) Por la suma de **\$207.000, 00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.

x) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

y) Por la suma de **\$207.000,00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.

z) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

aa) Por la suma de **\$207.000,00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.

bb) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no



superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

cc) Por la suma de **\$207.000,00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.

dd) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

ee) Por la suma de **\$207.000,00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

ff) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

gg) Por la suma de **\$207.000,00** M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

hh) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

ii) Por las cuotas de administración que se causen desde el mes de septiembre de 2020.

jj) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

kk) al numeral primero del Auto de Mandamiento de Pago No 2250 de Noviembre 10 de 2020, en el sentido de decretar el pago por la suma de \$ 207.000 por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL MES DE JUNIO DE 2020.



II) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) FERNANDO VIAFARA BARONA, no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.
- 2) Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada FERNANDO VIAFARA BARONA se notificó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien solicitó el link y el Juzgado le compartió el expediente electrónico, y decidió no presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada en el Archivo 02 del Expediente electrónico.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).



Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$500.000. QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c67acedce8644f35a00e0dac3cc7876c260ac7d9dbb3f77731b385b94ff93**
Documento generado en 22/11/2022 06:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ ELENA RESTREPO CASTAÑEDA

DEMANDADO: LUIS FELIPE TRUJILLO SALAZAR
YANETH PATRICIA TRUJILLO SALAZAR
JESSIKA TATIANA LOPEZ PUERTA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2020-00655-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **LUIS FELIPE TRUJILLO SALAZAR Y JESSIKA TATIANA LOPEZ PUERTA**, A: EDGAR HERNAN CERON, en su calidad de abogado titulado.

TERCERO: Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.

CUARTO: En consecuencia, el designado deberá informar inmediatamente a través del correo electrónico del Juzgado j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; para asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACION, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso).

SEXTO: En caso de no aceptación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.

SEPTIMO: Fíjese la suma de \$ 400.000 Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e9376c6745b3697366b1df5e97f91f1076ac51c0d7e5d9a9a88967cc8ac5d0

Documento generado en 22/11/2022 07:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3818

RAD No 7600140030132021-00256-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Restitución de Bien Inmueble

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: VIDA & VERDE INGENIERÍA AMBIENTAL SAS

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora informa que la mora derivada de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento fue cancelada en su totalidad por lo que solicita la terminación del proceso por pago, Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

Dispone:

1) Dar por terminado el presente trámite RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. frente a VIDA & VERDE INGENIERÍA AMBIENTAL SAS por pago de la obligación.

2) No se ordena desglose toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente sin acompañar documento físico alguno.

3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e32ab8058d463ace1a0d330983e64010c5688e299c6c6e3d83bdde685eb411**

Documento generado en 22/11/2022 10:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3849
Radicación 7600140030132021-00434-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: CREDIVALORES.
Demandado: PATRICIA LÓPEZ.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CREDIVALORES., contra PATRICIA LÓPEZ, por Pago Total de la Obligación.
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 3) Ordenar la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada, conforme a la solicitud que antecede si a ello hubiera lugar.
- 4) Sin costas.
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7361664ca156a2c2d1c2927a92e7e282eb0c0784bdd6f8f8b96a73a61f30db7d**
Documento generado en 23/11/2022 12:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3694

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FIINANCIEROS
COOPASOFIN

DEMANDADOS: DOMITILIO HURTADO SAA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00009-00

Por ser procedente la petición elevada por el memorialista, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 de la misma obra y también lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado **DOMITILIO HURTADO SAA**

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **DOMITILIO HURTADO SAA.**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas como lo ordena el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: INCLUIR los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en cumplimiento con el Acuerdo #PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso, una vez se anuncie la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el emplazamiento se entenderá cumplido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; allí se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9db94b1b8b9623b6c5f7f22b618d7c362dbf9e713599c798631c27654b417**

Documento generado en 22/11/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$31.500.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS OFICINA DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$2.831.500.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3708
RDA. No. 7600940030132022-00010-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS.
Demandado: JULIANA PATRICIA LÓPEZ HINCAPIÉ.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e2f7ec89a52f885d00c95f4c76050856c87fc01320203835422edd16eaed9a
Documento generado en 22/11/2022 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3885

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00116-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA COMBUSCOL., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de RURAL EXPRESS SAS Y JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 5.001.149.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 001
- B) Por los intereses moratorios desde el 06 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) RURAL EXPRESS SAS Y JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA, suscribió a favor de COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA COMBUSCOL. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada RURAL EXPRESS SAS Y JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA COMBUSCOL.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$600.000 SEICIENTOS MIL PESOS MCTE) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf441774132540798ca87495c9b29faee2a5d8534b9eb28131a4941c50a0e3**

Documento generado en 23/11/2022 12:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3812

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”

DEMANDADO: YANETH GRIJALBA FERNANDEZ
ROBERT ENOC PEREZ TIGREROS

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00126-00

La **COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva de mayor cuantía en contra de **YANETH GRIJALBA FERNANDEZ** y **ROBERT ENOC PEREZ TIGREROS** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$2.000.000.00 por concepto del Capital contenido en el PAGARE LIBRANZA No 7115.
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 01 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

Mediante del 20 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Se solicitó la notificación del demandado **ROBERT ENOC PEREZ TIGREROS**, librándose para tal efecto citación de que trata el Art. 291 del C.G.P, remitido por la empresa “Servientrega” y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibida el día 29 de abril de 2022 y como quiera que no compareció se libró el respectivo aviso de notificación por la empresa de correo ya citado, mismo que fue efectivo el 09 de mayo de 2022, y vencido el término judicial, la parte demandada guardo silencio.

En cuanto a la notificación de la demandada **YANETH GRIJALBA FERNANDEZ**, se procedió a remitir la citación de qué trata el Art. 291 del C.G.P, remitido por la empresa “Servientrega” y según el informe rendido por dicha entidad “la dirección del destinatario no existe”.

En razón de lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó el emplazamiento de la demandada **YANETH GRIJALBA FERNANDEZ**, toda vez que no se tiene conocimiento de más direcciones, realizándose las publicaciones de rigor, establecidas por el art. Art 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 y 293 del Código General del Proceso y vencido el término conferido, la parte ejecutada no compareció, por lo que se dispuso designarle curador ad-litem, con quien se surtió tal diligencia de notificación, el día **03 de noviembre de 2022** (PDF 21), que contestada la demanda, la auxiliar de la justicia no propuso excepciones de fondo.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la

causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 20 de abril de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, **YANETH GRIJALBA FERNANDEZ y ROBERT ENOC PEREZ TIGREROS** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS Como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd2f49b97cd7e14b8e7187858664fa7ecbda13badd3a7caa1854cd0e23f2992**

Documento generado en 22/11/2022 10:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3791

RAD. No. 76-001-40-03-013-2022-00170-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

*A través de demanda presentada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de **RAFAEL GALINDEZ MORAN Y ROGER NICK GALINDEZ PEÑA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ **1.365.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 1110.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1° de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) **RAFAEL GALINDEZ MORAN Y ROGER NICK GALINDEZ PEÑA**, suscribió a favor de la señora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar*

suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada RAFAEL GALINDEZ MORAN se notificó de manera personal y el señor ROGER NICK GALINDEZ PEÑA, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ **\$300.000. TREIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f342997f5c16e044ed2d074b037b023949f66266307b6b057a221a0a4d14d63f**

Documento generado en 22/11/2022 10:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3784

RAD No 7600140030132022-00255-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CHIPRE PH

Demandado: MANUEL FABIAN QUINTERO VÉLEZ

En escrito que antecede las partes allegan contrato de TRANSACCIÓN y solicitan la terminación del proceso, y al ser procedente se accederá a la misma conforme las regulaciones del artículo 312 del CGP, no obstante y frente a lo relacionado con la entrega de depósitos judiciales, se requerirá a las partes para que se sirvan indicar respecto del beneficiario de dichos depósitos, toda vez que en el escrito de transacción no se indica nada al respecto, requerimiento que debe ser signado por ambos extremos.

De otro lado se aporta escrito de sustitución de poder, no obstante al revisar la demanda, esta fue iniciada por quien funge directamente como representante legal del conjunto Colinas de Chipre, de ahí que no proceda la sustitución solicitada, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar y aprobar el anterior escrito de terminación del proceso por TRANSACCIÓN allegado por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CHIPRE PH y MANUEL FABIAN QUINTERO VELEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso y en consecuencia se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: No acceder a la sustitución de poder allegada por las razones brevemente expresadas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el contrato de transacción allegado.

CUARTO: Agregar la consulta de depósitos judiciales y requiérase a las partes que se sirvan indicar a nombre de quien se expedirá la orden de pago, toda vez que en el acuerdo de transacción no se indica lo pertinente, conforme lo brevemente anotado.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

SEPTIMO: Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6362af02bbc8856f3c95a56eb11b247db301686232897a708a3914a956122e**

Documento generado en 22/11/2022 07:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3879

Radicación 7600140030132022-00273-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Ref: Aprehensión

Demandante: Finandina S.A.

Demandado: Ervin Palacios Asprilla

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la terminación por inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA y solicita la terminación del mismo, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINANDINA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor ERVIN PALACIOS ASPRILLA en los términos del memorial y del acta que anteceden.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas HYQ-241, que se encuentra inmovilizado en esta ciudad en la BODEGA JM. al acreedor o aun autorizado, en los términos del escrito que antecede, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega. Ofíciase comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HYQ-241.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775d162ae8356e456e4018bfb7ed8472ceed98f74c18c4bb769f44e41abf5587

Documento generado en 23/11/2022 12:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3696

RAD No 7600140030132022-00277-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REF: Restitución de Bien Inmueble

Demandante: WILLARD HUMBERTO MOTTA LENIS

Demandado: JAIRO RAMÍREZ BAYER

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso y que la parte actora aclaró la petición conforme se requirió, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme al artículo 163. del C.G.P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, en proveído aparte emítase la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a42974f5b2d146600b2b78794a0a833122e7041a2f6b804e6303bcdd48d0082**

Documento generado en 22/11/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS OFICINA DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$6.500.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3714
RDA. No. 7600940030132022-00281-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MARIA TERESA CARDONA RAYO.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc2a92bf2aa0df4a10c8f042a4077d4885cd5c7eb5e81068ebbf5fabe948c1**
Documento generado en 22/11/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1'200.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 1'200.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3681
RADICADO No 760014003013-2022-00303-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b99088b00338781aa1a90af19d967ad057d68537fde84ddf00169945e9c9afd7

Documento generado en 22/11/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3880
RAD No 7600140030132022-00305-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: KELLY JOHANNA MUÑOZ CARMONA

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra KELLY JOHANNA MUÑOZ CARMONA por Pago Total de la Obligación, en los términos del escrito allegado.
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 3) Sin costas.
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31de477af76773ca8208ddb27f44e1e0785a997d10a89bdd3abb6974246fb99b
Documento generado en 23/11/2022 12:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3701

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HERNANDO DIAZ IBARRA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00309-00

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **HERNANDO DIAZ IBARRA** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$38.138.119.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000581296 anexo a la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el **03 de enero del 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Mediante auto No.2346 del 22 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **12 de octubre de 2022**, sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine titulo, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE.

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulará excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 22 de julio de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, **HERNANDO DIAZ IBARRA** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319cbe93e79b9050a61191ae21722a463974ebe3ac68feee0ed03443ed5f7eda

Documento generado en 22/11/2022 07:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)**

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3852

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DELNORTE

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00314-00

*El **CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE** actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MARZO 2020.*
- 2. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE ABRIL 2020.*
- 3. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MAYO 2020.*
- 4. La suma de \$486.540.00 por concepto de lcapital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE JUNIO 2020.*
- 5. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE JULIO 2020.*
- 6. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente ala CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE AGOSTO 2020.*
- 7. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE SEPTIEMBRE 2020.*
- 8. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE OCTUBRE 2020.*
- 9. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE NOVIEMBRE 2020.*
- 10. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE DICIEMBRE 2020.*
- 11. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE ENERO 2021.*

12.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 28 DE FEBRERO 2021.

13.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MARZO 2021.

14.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE ABRIL 2021.

15.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MAYO 2021.

16.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE JUNIO 2021.

17.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE JULIO 2021.

18.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE AGOSTO 2021.

19.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE SEPTIEMBRE 2021.

20.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE OCTUBRE 2021.

21.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE NOVIEMBRE 2021.

22.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE DICIEMBRE 2021.

23.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE ENERO 2022.

24.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 28 DE FEBRERO 2022

25.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MARZO 2022.

26.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE ABRIL 2022.

27.La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MAYO 2022.

28.Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.

29.Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Mediante auto No.2734 del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

la ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **12 de septiembre de 2022**, sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN expedida por parte de la señora FANNY DEL SOCORRO ESTRELLA CABRERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.703.143, en su calidad de Administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE P.H. que da cuenta que el BANCO DE OCCIDENTE, deben por concepto de cuotas de administración la suma de \$14'028.109.00

En ese orden de ideas, el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual, presta merito ejecutivo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 23 de agosto de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.400.000 UN MILLON CUATROCIENTOS MILPESOS MCTE** como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9da017f4e37e304542d2abca87af516d13577b138645f4f717f5dd564d01b0f**

Documento generado en 22/11/2022 11:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3689

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BALLESTEROS

DEMANDADOS: CAROLINA ORTIZ

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00318-00

*Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso donde la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada **CAROLINA ORTIZ** toda vez que, al enviar la comunicación personal fue devuelta el 17 de octubre de 2022.*

Ahora bien, revisado nuevamente el memorial allegado, se tiene que el mismo carece de la prueba de notificación, razón por la cual, antes de proceder a ordenar el emplazamiento, se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva allegar la constancia de devolución de la comunicación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Negar la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: **REQUERIR** *a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva aportar la constancia de notificación personal remitida a la demandada **CAROLINA ORTIZ**.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60de665fd1ad81b29f91f960327690cf9d584b0ff7460621f33861ad5d0535b**

Documento generado en 22/11/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3881

RAD No 7600140030132022-00334-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FRANCISCO MOSCOTE MOSCOTE

Demandado: JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ Y JULIAN ALBERTO
BERMUDEZ PLATA

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por FRANCISCO MOSCOTE MOSCOTE contra JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ Y JULIAN ALBERTO BERMUDEZ PLATA por Pago Total de la Obligación, en los términos del escrito allegado.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a587fa2a3fec2e6ce6b083426e98ecaac3014dd7b6583d1c3faf4d29a6df0e8d**

Documento generado en 23/11/2022 12:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3877
RAD. 760014003013-2022-00383-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo
Demandante: Alianza Multiactiva Servialianza
Demandado: Alfonso Burgos*

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, esto es, que se dé la suspensión al presente proceso ejecutivo por el término de SEIS (6) meses, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO. - **ACÉPTESE** la suspensión del presente proceso ejecutivo **por el término de SEIS (06) meses**, en la forma y términos solicitados por las partes conforme lo indica el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e454a688a01384028e75bbf4b7e11e6fe5767a79dc50ea0c9440fbb500dd6ac**
Documento generado en 23/11/2022 12:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3850

RAD No 7600140030132022-00461-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: UNISPAN COLOMBIA SAS

Demandado: SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita la terminación del proceso por Acuerdo pago dentro del trámite de recuperación empresarial, el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por UNISPAN COLOMBIA SAS contra SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS y CAMILO EUGENIO GARCIA LOZADA por Acuerdo de Pago, en los términos del escrito allegado.
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 3) Sin costas.
- 4) Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a la parte demandada SORELLANZA CONSTRUCTORES SAS si a ello hubiere lugar.
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59ba41d48d733fa98b4912bedced01db85f252ee5c46a5d5e456d3d4226916**

Documento generado en 22/11/2022 10:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3733

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00468-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **DEISY MIREYA HENAO GÓMEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ **11.344.010.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ S/No.
- B) Por los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) **DEISY MIREYA HENAO GÓMEZ**, suscribió a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada señora DEISY MIREYA HENAO GÓMEZ se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

el Expediente Digital Archivo 03 folio 2-6, a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.200.000. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070984d2190c978b49204a8e2f612f5ec6d3511711a258b1c14c43b6116617f9

Documento generado en 22/11/2022 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3788
Radicación 7600140030132022-00472-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: FOSTERFORMS S.A.S.
Demandado: INGENIERIA & CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV S.A.S.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por FOSTERFORMS S.A.S., contra INGENIERIA & CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV S.A.S, por Pago Total de la Obligación.
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 3) Ordenar la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada, conforme a la solicitud que antecede si a ello hubiera lugar.
- 4) Sin costas.
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b1114f0b814ec6ac263c59caf504c9d95c85e742a3f41762a952c7d7641160b

Documento generado en 22/11/2022 10:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio. No. 3710

RAD 2022-00501-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: LILIANA SILVA DURAN

En atención al escrito que antecede donde se solicita que se aclare el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, toda vez que se consignó erradamente el número del pagaré. Se ordenará aclarar la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Aclarar el numeral primero de la providencia No. 2790 del 23 de agosto de 2022 en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es 5471420020179999 y no el que consigno anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f760aca187012c8707de7f9a4328631353a03e34615630ece0516ae5404eba**

Documento generado en 22/11/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3803

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: GLORIA INES QUINTERO GIRALDO CC 66.907.969

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00503-00

BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **GLORIA INES QUINTERO GIRALDO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ 66.402.094.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 7500087763.
- B. Por los intereses moratorios desde el 05 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C. La suma de \$ 15.174.999.00 por concepto de Capital representado en PAGARE s/n.
- D. Por los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo

111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal

Mediante auto No.2873 del 01 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

*la ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **24 octubre de 2022**, sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,*

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al

documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 01 de septiembre de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, **GLORIA INES QUINTERO GIRALDO** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$7.500.000. SIETE MILLONES QUINIENS MIL PESOS MCTE** como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65450069b8e7af371ec3d127b76a1c5dd343d5065f04ac50c67ea135ed80e89**

Documento generado en 22/11/2022 10:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3855

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00523-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JEISSON DAVID ROSERO RENDÓN, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. Por la suma de \$81.958.838, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8290099015 anexo a la demanda.

1.1 Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1º, desde el día 08 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2. Por la suma de \$7.435.355, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 26 de mayo de 2018, anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1º, desde el día 09 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

3. Por la suma de \$11,173,628, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 24 de julio de 2017, anexo a la demanda.

3.1. Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1º, desde el día 09 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

4. Por las costas procesales



HECHOS:

El (la) Señor(a) JEISSON DAVID ROSERO RENDÓN, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JEISSON DAVID ROSERO RENDÓN se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio



de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$8.000.000. OCHO MILONES DE PESOS) Mcte.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88756e3ff72818d9d4ecda18e44933d145394a42443aee93d051c21a30c2e8**

Documento generado en 23/11/2022 12:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3872

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADOS: DAVID ELIECER VARGAS VILLA CC 16.540.528

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00633-00

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Dr. Héctor Ceballos Vivas identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.321.084 de Palmira (Valle del Cauca) en su calidad de abogado de la parte actora., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que tuviese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ecc20348e9d7700c7f5a80757b493219922e03b7693cd5d93d288b7b754b10**

Documento generado en 23/11/2022 12:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3744

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO LUIS BECERRA CC 16.654.141

DEMANDADOS: ESTIVEN RICARDO RIPPE LÓPEZ C.C. 1'107.520.320

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00649-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor ORLANDO LUIS BECERRA, en contra de ESTIVEN RICARDO RIPPE LÓPEZ.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa esta funcionaria que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no existe título que reúna los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación que se encuentra en curso en el juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali no se ha pagado y el demandante en este caso el señor ORLANDO LUIS BECERRA en su calidad de codeudor solidario está en la obligación de asumir el pago y una vez se pague la obligación, se podría subrogar al deudor.

La obligación que se demanda es solidaria, y es sabido que la razón o fundamento de la solidaridad, se explica por la idea de lograr una garantía amplia, que le permita tanto al acreedor como al deudor solidario, tener una mayor posibilidad de obtener el pago del crédito, toda vez que la responsabilidad por el cumplimiento de la

obligación, se extiende a todos los obligados de manera íntegra, sin que a ellos les sea dable fraccionar la prestación al momento del cumplimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa7625f5cfbadd591d238a9930fb02e0e431d88f50ff98affcd43313603854**
Documento generado en 22/11/2022 07:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>